



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 434/14

BUENOS AIRES, 21/02/2014

VISTO el expediente del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN N° CUDAP EXP-S04:15039/13;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones se originaron a raíz de una denuncia anónima efectuada a través de la página web de esta Oficina.

Que de los hechos descriptos en la misma surgiría que el señor Orlando Omar BRAVO -jefe contable de la UGL XXII del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (en adelante, INSSJP) en la Provincia de Jujuy- le alquilaría el inmueble de su propiedad sito en la calle Teniente Farías N° 767 (San Salvador de Jujuy) a un centro médico de atención de afiliados del Instituto. Allí tendría su consultorio la Dra. Yolanda VENTURA, médica de cabecera del INSSJP.

Que con fecha 09/04/2013 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de conflicto de intereses del agente.

Que, requerido por esta Oficina, el INSSJP informó que el Sr. Orlando Omar BRAVO ingresó al Instituto el 16/03/1990 y que se desempeña como Jefe de la División Contable de la Unidad de Gestión Local XXII-Jujuy.

Que la Gerencia de Administración del INSSJP, por su parte, comunicó que “... no obra en el Registro de la División Inmuebles, Subgerencia de Recursos Físicos, dependiente de esta gerencia, contrato de alquiler sobre el inmueble ubicado en la Provincia de Jujuy sito en la calle Teniente Farías N° 767”.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, del mismo modo, la UGL XXII del INSSJP hizo saber que dicho inmueble no pertenece ni se encuentra alquilado por esa UGL. En el mismo funciona el Centro Médico San Cayetano -poli-consultorio privado-, en donde sub-alquilan y atienden afiliados dos médicos de cabecera contratados por ese Instituto, entre ellos, la Dra. Yolanda Teresa VENTURA.

Que remite documentación de la que se desprende que la citada profesional sub-alquila un consultorio en el domicilio de la calle Teniente Farías 747 a la Sra. Lucrecia Elena MARIOTTI, quien a su vez es locataria de dicho inmueble, resultando locadora y propietaria la Sra. Mirta CARI, cónyuge del Sr. Orlando BRAVO.

Que cabe señalar que en la cláusula tercera del contrato de locación cuya copia obra agregada a estas actuaciones, la propietaria –Sra. Mirta CARI- prohibió a sus inquilinos “enajenar, prestar, ni subalquilar total o parcialmente el inmueble-“

Que aclara la UGL que los contratos de locación de que se trata han sido suscriptos entre particulares y no entre el INSSJP y el propietario del inmueble de la calle Teniente Farías 747. Agrega que el Instituto sólo se encarga de controlar el cumplimiento de la atención prestacional.

II.- Que con fecha 05/11/13 se corrió traslado de las actuaciones al señor Orlando Omar BRAVO a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9º del Capítulo II del Anexo II de la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Que el agente presentó su descargo planteando, en primer término, la nulidad de lo actuado por entender vulnerado su derecho de defensa. Ello en virtud de la falta de claridad que adolecería la “imputación” que le ha formulado esta Oficina.

Que ello en tanto no se consigna puntualmente cuáles de los supuestos de los arts. 2, 13 y 15 de la Ley N° 25.188 y del Decreto N° 41/99 se encontrarían vulnerados.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que el señor BRAVO afirma que tanto la locadora (su cónyuge Mirta CARI) como los locatarios del inmueble sito en la calle Teniente Farías N° 767, Barrio Alto Comedero de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, son sujetos distintos a su persona y por lo tanto la situación le es inoponible.

Que, agrega que los actos de administración de la sociedad conyugal no requieren del “asentimiento del otro cónyuge” y, por lo tanto, sólo obligan a su firmante.

Que acompaña copia del contrato de locación suscripto entre su esposa y dos personas que no resultan prestadores del INSSJP y a quienes se les vedó subalquilar el inmueble. Habiendo tomado conocimiento de una infracción a dicha prohibición, se procedió a enviar carta documento intimando a los locatarios en los términos de la cláusula tercera del referido contrato. Se acompaña copia de dicha intimación.

Que niega cualquier tipo de relación con Yolanda Teresa VENTURA, quien no es parte del contrato que suscribiera su cónyuge.

Que, por lo expuesto, solicita el inmediato archivo de las actuaciones.

III.- Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN (en adelante, OA) fue creada por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que en virtud del art. 1º de la Resolución M.J y D.H N° 17/00, la OA es autoridad de aplicación, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (reformada por Decreto N° 862/01) y le compete, por ende, prevenir, analizar y/o detectar la configuración del conflicto de intereses en el que podría incurrir un funcionario público en el marco de su gestión.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que con carácter previo a analizar la configuración de alguna violación al régimen de ética pública, corresponde establecer si la función ejercida por el señor BRAVO se encuentra dentro de la esfera de competencia material de este Organismo.

Que el artículo 1º de la Ley N° 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan “aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.” Agrega que se entiende por función pública, “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”, en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que en idéntico sentido, el Código de Ética Pública (aprobado por Decreto 41/99) establece en su artículo 2º que “... se entiende por ‘función pública’ toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

Que el artículo 4º del Decreto N° 41/99 expresa que el Código de Ética de la Función Pública rige para los funcionarios públicos de todos los organismos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

y de todo otro ente en que el ESTADO NACIONAL o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos.

Que el INSSJP funciona como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa, de acuerdo con las normas de la ley 19032 (artículo 1) e integra el SECTOR PÚBLICO NACIONAL, en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

Que en su Dictamen Nº 150 de fecha 21/06/2007, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN entendió que “el ámbito de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 es amplio, a fin de comprender en su alcance a todas las personas que de alguna manera ejercer la función pública, con independencia del tipo de organización adoptada para el cumplimiento de los objetivos de la organización en la que actúan. Tal es el caso del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales – INCAA-, que forma parte del Sector Público Nacional”.

Que en razón de lo expuesto, la Ley Nº 25.188 se aplicaría en el ámbito del INSSJP y –por ende- el señor BRAVO se encontraría comprendido dentro de sus disposiciones y bajo el ámbito de actuación de esta Oficina.

IV.- Que, en primera instancia corresponde analizar el planteo de nulidad fundado en la supuesta violación del derecho de defensa interpuesto por el denunciado en su descargo.

Que en cuanto a la supuesta falta de claridad de la imputación formulada cabe señalar que en la Nota Nº 2491/13 se le informó claramente al Sr. BRAVO el hecho investigado, la situación a dilucidar y las normas cuya transgresión se le atribuía en la denuncia.

Que, en efecto, allí se indica que las actuaciones cuya vista se le confiere en los términos del artículo 9º de la Resolución MJSyDH Nº



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

1316/2008 (es decir, con el objeto que formule el descargo que considere pertinente), fueron promovidas por una denuncia relacionada al alquiler de un inmueble de su propiedad sito en la calle teniente Farías 767 Barrio Alto Comedero de San Salvador de Jujuy al INSSJP. Se expresa, además, que se le imputa la presunta infracción a los artículos 13, 15 y concordantes de la Ley N° 25.188 y del decreto N° 41/99 lo cual, además, podría configurar una transgresión a las pautas y deberes de comportamiento ético normados en el artículo 2º de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Por otra parte, se acompañó copia íntegra de los actuados.

Que más allá de lo expuesto, la nulidad planteada carece de sentido en tanto el denunciado no alega qué defensas se vio privado de oponer durante este trámite o qué perjuicio concreto le ha ocasionado.

Que, de hecho, ha planteado su descargo en tiempo y forma en la oportunidad que se le corrió traslado, refiriéndose específicamente a los hechos objeto de estas actuaciones y aportando prueba al respecto.

Que tal como ha sostenido la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, citando a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “... la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos 324:1564; v. también Fallos 325:1649; 322:507; 320:1611; 319:119; 307:1774). En palabras del tribunal debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo de que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión (V. Dictámenes 262:548)” (Dictamen PTN del 25 de enero de 2010, T° 272, Página 62).

Que de lo expuesto se deduce que esta Oficina ha respetado adecuadamente las garantías del debido proceso adjetivo, por lo que



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

no corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado, como peticona el señor BRAVO.

V.- Que en cuanto a la eventual configuración de una situación de conflicto de intereses, cabe manifestar lo siguiente.

Que entre los fines del régimen de conflictos de intereses, se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Ed. Depalma, 1986, pág.8).

Que, en ese contexto, el inciso b) del artículo 13 inc. b) de la Ley N° 25.188 establece que es incompatible con el ejercicio de la función pública ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

Que en el presente caso, no se configura la hipótesis de la norma citada toda vez que el señor Orlando BRAVO no es propietario ni locatario del inmueble en cuestión.

Que, por otra parte su cónyuge, la señora Mirta CARI, quien sí resulta propietaria del inmueble y podría ser considerada “tercero” en los términos del artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.188, celebró contrato de locación sobre el mismo pero con dos personas que resultarían ajenas al INSSJP quienes, a su vez, sub-locaron el consultorio a una prestadora de la UGL XXIII, en infracción a las disposiciones del contrato de locación original (cláusula tercera)

Que, en efecto, el INSSJP informó en estas actuaciones que “... no obra en el Registro de la División Inmuebles, Subgerencia de Recursos Físicos, dependiente de esta gerencia, contrato de alquiler sobre el inmueble ubicado en la Provincia de Jujuy sito en la calle teniente Farías N° 767”.

Que en consecuencia en el presente caso no se configura un conflicto de intereses ni la violación a una pauta de comportamiento ético en



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

los términos de la Ley N° 25.188, por lo que corresponde archivar las presentes actuaciones sin más trámite.

VI. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

VII. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) RECHAZAR por improcedente el planteo de nulidad interpuesto por el señor Orlando Omar BRAVO.

ARTÍCULO 2º) HACER SABER que, a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION, el señor Orlando Omar BRAVO no incurrió en una infracción a los artículos 2, 13 y 15 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 ni al Decreto N° 41/99, derivado de la locación del inmueble sito en la calle Teniente Farías N° 767, Barrio Alto Comedero de San Salvador de Jujuy.

ARTICULO 3º) REGÍSTRESE, notifíquese al interesado y al INSSJP, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente ARCHÍVESE.